REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39** **Fecha:** 22 DE JULIO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00271**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL CONTRERAS FORERO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2017 00330**	Acción de Reparación Directa	YAMILE GALLARDO BARBOSA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFAÑE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 02 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2017 00394**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH - HERNANDEZ APARICIO	MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2017 00543**	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INCORPORA PRUEBA Y SEÑALA EL 04 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 DE LA TARDE CON EL FIN DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE MANERA PRESENCIAL	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2020 00187**	Acción de Reparación Directa	HENRY FAJARDO DONADO	LA NACION - RAMA JUUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2021 00217**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS PLATA CUELLO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO D ELAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2021 00225**	Acción de Reparación Directa	JORGUE ARMANDO AGUILAR LAZARO	E.S.E JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE-HOSPITAL LOCAL AGUACHICA-SECRETARIA DE SALUD AGUACHICA- Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposiciòn RESUELVE NO REPONER AUTO ADMISORIO	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2021 00283**	Acción de Reparación Directa	ALVARO LUIS LEON PINEDA	ESE SAN JOSE-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA AGUACHICA-ESP AMBUQ-CLINICA LAURA DANIELA-CLINICA ERASMO	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2021 00318**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO	Auto admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ADMITE DEMANDA	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2022 00024**	Acciones Populares	FRAID SEGURA ROMERO	GOBERNACIÓN DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL	Auto Admite Intervención ACEPTA COADYUVANCIA	21/07/2022	
20001 33 33 001 **2022 00168**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRRY ALBERTO PORTACIO MORENO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA	21/07/2022	

ESTADO No. **39** **Fecha:** 22 DE JULIO DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Diecinueve, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPEDIENTE DIGITAL)
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA LEÓN SANTANA DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00271-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se MODIFICÓ la sentencia apelada proferida el día Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb678038b5200863e52ac6c1a01fc087cf2b55555afd6700a86638f36962c3**

Documento generado en 21/07/2022 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E – HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE E.S.E

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00330-00

Por memorial del 06 de julio del 2022 la apoderada judicial del Hospital Regional José David Padilla Villafañe solicita el aplazamiento de la audiencia, entre otras razones, por cuanto se encontrará fuera del país al momento de la realización de la audiencia.

Al respecto debe recordarse que el Inciso 2 Numeral 3 del Artículo 372 del Código General del Proceso, que reza:

"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

Entonces, el Despacho quiere dejar por sentado que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia se ha aplazado en dos oportunidades y a ello se le suma que este proceso se encuentra activo en la jurisdicción hace 5 años, lo que podría generar no solo mora para el Despacho sino deficiencia en la administración de justicia y por ende, no habría lugar a aplazar nuevamente esta diligencia.

No obstante, -*y como ya lo conocen las partes*- esta Judicatura ha tratado que el perito Doctor Alberto Navarro Julio se conecte a la diligencia de pruebas y complemente el peritaje rendido, situación que hasta este momento ha sido infructuosa, pese a las reiteraciones que se han efectuado desde la Secretaría de este Despacho.

Ante la anterior situación, el Despacho aplazará la diligencia solo una vez más, advirtiendo que si el perito no se conecta a la diligencia se entenderá que la prueba no pudo ser recaudada y se entenderá desistida y se cerrará el periodo probatorio, pues, ya se han hecho todos los esfuerzos para la realización de la misma.

Por otro lado, el Despacho NO admitirá más solicitudes de aplazamiento que no estén debidamente justificadas (Incapacidades transcritas y/o licencias) y por ende se les advierte a las partes procesales que deben comparecer a la diligencia.

No desconoce el Despacho que la apoderada judicial de la E.S.E José David Padilla Villafañe ha sido insistente en manifestar que ella tiene contractualmente prohibido sustituir el mandato otorgado por la E.S.E, sin embargo, se advierte que ello es un asunto meramente administrativo que no se le puede trasladar a las partes y usar

ello como excusa para continuar de forma reiterada aplazando las audiencias, pues dicho argumento no será admitido desde ya y hacia futuro, en este u otro proceso.

Menos aún, si se trata de una entidad que puede realizar las gestiones contractuales y administrativas necesarias para designar otros apoderados o comparecer a la diligencia.

Decantado todo lo anterior, el Despacho fijará por ultima vez fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia y dicha diligencia será celebrada en forma PRESENCIAL, en las instalaciones del Juzgado, Sala de Audiencias ya conocida por las partes.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 02 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

SEGUNDO: Advertir a las partes y en particular a la apoderada judicial de la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe que NO se concederán más aplazamientos dentro de este proceso y que la audiencia será celebrada en forma presencial, para lo cual deben asistir a la sala de audiencias de este Juzgado cumpliendo los protocolos de bioseguridad que se encuentren vigentes para la fecha.

TERCERO: Requerir una vez mas al Perito Alberto Navarro Julio para que complemente el peritaje, lo allegue a este Despacho y se presenta a las instalaciones de este Juzgado el 02 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar por desatender las ordenes de este Despacho.

CUARTO: Advertir a las partes que el día y hora señalado para celebrar la audiencia de pruebas se cerrará el periodo probatorio con las pruebas que reposan en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4049e65c5c49a8bcea02c42b469fc7a73c4d544d7f35bb0bd3896aab6e68c430**

Documento generado en 21/07/2022 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Diecinueve, veintiuno (21)de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00394-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el día Dieciocho (18) de septiembre de Dos mil Diecinueve (2019) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7ed0215089a4eb6a8fd7960410f69a61fee3fa06c13e992bb35bfdf0441521**

Documento generado en 21/07/2022 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00543-00

Visto que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el dictamen pericial solicitado, el Despacho considera pertinente convocar a la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 del CPACA para que el perito sustente el mismo.

Aunado a lo expuesto, existen pruebas testimoniales pendientes por escucharse y que deben evacuarse de forma inmediata, dado que, es un proceso antiguo al que esta Judicatura estima que se le debe dar impulso.

Ahora, respecto de la solicitud de desistimiento de la Aseguradora Allianz el Despacho encuentra que en efecto le otorgó el termino de 30 días al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el dictamen se allegó por fuera de él, sin embargo, no se desconoce que la apoderada judicial de la parte actora hizo lo propio para que se recaudara la prueba y a ello se suma que el mencionado Instituto tramita muchos dictámenes periciales ante este Distrito Judicial, por lo que no hay lugar a tener desistida la prueba.

En igual sentido, debe recordarse que en casos como los que se debaten en este asunto, la *lex artis* resulta ser el punto de partida para que se tomen las decisiones de fondo, o se aclaren los puntos objetos de debate de conformidad con la litis, y es a través del mencionado dictamen que esta Judicatura podría determinar una eventual responsabilidad.

Por otro lado, en el archivo 64 del expediente digital obra una solicitud por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la que indican que no recibieron información relacionada con el cambio de la forma de realización de la audiencia de virtual a presencial y por ende solicitan que se fije una nueva fecha de audiencia con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la defensa de la mencionada aseguradora.

Sobre este asunto debe recordarse que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021 se notificó en estrados que la audiencia se continuaría el 10 de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana de forma presencial y a dicha diligencia asistió la apoderada judicial que hoy presenta la mencionada solicitud, por lo que no se explica esta Agencia Judicial el argumento relacionado con el desconocimiento de la audiencia cuando se le notificó en debida forma.

Ahora, si en gracia de discusión se dijera que dicho cambio no se le informó al correo electrónico notificaciones@chacinabogados.com debe decirse que dicha conclusión

resulta errada, pues en el archivo 57 del expediente digital obra prueba de que se le remitió enlace del expediente y enlace de audiencia dentro de este proceso y seguidamente en el archivo 59 y por correo electrónico del 7 de febrero

de 2022 se le informó a las partes procesales que se había cometido un error involuntario pues en la audiencia del 27 de octubre de 2021 se dijo que la audiencia se celebraría en forma presencial, dicho correo en efecto fue notificado al correo electrónico de la firma de abogados que ejerce la defensa judicial de la Aseguradora Solidaria como a continuación se observa:

RE: PROTOCOLO - ENLACE DE AUDIENCIA 2017-00543 // FEBRERO 10 DE 2022 HORA 9:00AM

Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar
<j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 7/02/2022 12:10 PM

Para: Yadira Castillo <yadi112@hotmail.com>; yadicastillo77@gmail.com <yadicastillo77@gmail.com>; Contacto@hrplopez.gov.co <contacto@hrplopez.gov.co>; notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co <notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co>; juridica <juridica@hrplopez.gov.co>

CC: melisacervantes03@gmail.com <melisacervantes03@gmail.com>; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>; milsajbi@hotmail.com <milsajbi@hotmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; notificaciones@chacinabogados.com.co <notificaciones@chacinabogados.com.co>; servicioalcliente@allianz.co <servicioalcliente@allianz.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; adavilag <adavilag@davilabermudezabogados.com>; Luz Marina Hinojosa Maestre <luhinojosa@procuraduria.gov.co>; manjarreznayo@hotmail.com <manjarreznayo@hotmail.com>; CESAR JOAQUIN DE LA BARRERA ALVARADO <cesardelabarrera5@yahoo.com>; Eudaldo de Jesus Ahumada Polo <tito1971@hotmail.es>; eugeniodiaz4@gmail.com <eugeniodiaz4@gmail.com>; trillos.manuel@gmail.com <trillos.manuel@gmail.com>

Entonces, el tramite del proceso se mantendrá incólume habida cuenta de que las partes tenían conocimiento de que la audiencia se realizaría en forma presencial, tal y como se les notificó en estrados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al plenario el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desistimiento de la prueba elevada por Allianz Seguro de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la Aseguradora Solidaria de Colombia de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Fijar el 04 de agosto de 2022 a las 03:00 de la tarde con el fin de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 del CPACA, para tal efecto cítese a las partes procesales y a la Agente del Ministerio Publico. Se advierte que la audiencia se realizará en forma presencial.

QUINTO: Requerir al Doctor Alberto Navarro Julio con el fin de que asista el 04 de agosto de 2022 a las 03:00 de la tarde a las instalaciones de este Despacho Judicial con el fin de recepcionar la sustentación del peritaje allegado. Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e90cbd965f2f25c035f558d9d63e74d256e5604d563cff0a7659e1afc1fa2**

Documento generado en 21/07/2022 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY FAJARDO DONADO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00187-00

Con la solicitud de aplazamiento comunicada por parte de la apodera de la RAMA JUDICIAL debido a su impedimento de asistir a la diligencia programada para el 13 de julio de 2022 a las 9:00 AM, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 23 de agosto de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ff9e0ba3318c3caf821be22d00b783f6b235e3d7f85c90dbb6241925f250c**
Documento generado en 21/07/2022 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2021-00217-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por el Señor JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO Y OTROS.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*
>
> - *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.

- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contemplan los poderes conferidos al apoderado judicial de los demandantes, mismos que reposan del folio 17 al folio 33 del cuaderno 01 del expediente digital.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO Y OTROS.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO Y OTROS contra MUNICIPIO DE CODAZZI, CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f21b3f55a6910fdd3d0c4033ec70b27789979c25042e721cfe98ef8c484343**

Documento generado en 21/07/2022 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO AGUILAR LAZARO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00225-00

I. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad procesal pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Aguachica – Cesar en contra del auto admisorio de la demanda del 29 de noviembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la falta de juramento estimatorio

El apoderado judicial del Municipio de Aguachica expone en el escrito de reposición que la demanda adolece de la falta de juramento estimatorio ya que se confunde la estimación razonada de la cuantía con el juramento estimatorio por lo que debe inadmitirse la demanda y en su lugar ordenarles a los demandantes que se subsane esta irregularidad.

Sobre el particular, habrá que decirse que el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha especificado que el juramento estimatorio de que trata el numeral 1° del artículo 206 del Código General del Proceso ha señalado que dicha norma no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos, en tanto que el artículo 162 del CPACA es la norma especial que regula los requisitos de la demanda, por lo que, en este aspecto, no resulta procedente la remisión del artículo 306 *ibidem.*

Al respecto, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en Sala Unitaria, en providencia del 29 de noviembre de 2019, señaló[1]:

> «[…] *el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 29 de noviembre de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01687-02, Actor: Equidad Seguros OC y otros, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.

57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA– , sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil, como lo detalla la Corte Constitucional, en la Sentencia C-153 de 2013 […].

58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–[2], dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.

60.- De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015[3], en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso judicial en primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio […]».

En el mismo sentido, en reciente decisión la Subsección "B" de la Sección Tercera[4], indicó lo siguiente:

«[…] Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte. No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda. Lo anterior, porque

---

[2] "(…) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996) (…)". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. 24 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01260-01.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, 14 de mayo de 2021, Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01323-01(65956), Actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Demandado: Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y otro. VER TAMBIÉN: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, 28 de mayo de 2020, Radicación número: 88001-23-33-000-2018-00031-01(64354).

> *el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA. Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un requisito de la demanda contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo […]».*

En ese contexto, es errada la interpretación que le da el apoderado judicial del Municipio de Aguachica, ya que, como se observa, dicha figura no resulta aplicable a los procesos contenciosos administrativos.

2.2 De la notificación a las partes y el poder otorgado

Revisada la demanda en su integralidad, observa el Despacho que a folio 11 del cuaderno 01 del expediente digital en efecto reposan la dirección de las notificaciones de las partes, por lo que, contrario a la exposición del recurrente sobre este aspecto no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda.

Y, respecto del poder otorgado a folio 27 y ss. del cuaderno 01 del expediente digital en efecto se observa que el poder otorgado si cumple con las disposiciones procesales del Decreto 806 de 2020 por lo que el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto a este aspecto.

En ese orden, el Despacho mantendrá incólume la decisión de admitir la demanda y continuará con el tramite procesal.

No obstante, si llama la atención de esta Judicatura que se estén presentando recursos de reposición sin la suficiente carga argumentativa y sin revisar de forma plena el expediente digital, pues, no de otra manera se explica este fallador que se esté interponiendo un recursos por vicios de forma que resultan ser inexistentes, lo anterior da cuenta de una deficiente defensa judicial que a futuro puede generar investigaciones disciplinarias al no ejercer una defensa correcta pero sobre todo por la lealtad con las partes y el proceso.

Finalmente, y como quiera que el auto admisorio no estaba ejecutoriado (Art 302 del CGP) se advierte que una vez quede ejecutoriada esta providencia empezará a correrse el traslado de la demanda sin necesidad de fijación en lista.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de noviembre del 2021 que admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del Municipio de Aguachica que interponer recursos de reposición sin la suficiente carga argumentativa y sin revisar de forma plena el expediente digital puede ocasionar que a futuro este Despacho compulse copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por la deficiente defensa judicial e interponer recursos sin sustento jurídico alguno, independientemente de las medidas correctivas y de los poderes correccionales con que cuenta el Juez (artículo 44 del C.G. del P.)

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia empezará a correrse el traslado de la demanda sin necesidad de fijación en lista.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4dc2e1649f534b67a59b3366b48f64b948d9c7b1772775ba2ad5b36cb3a623**
Documento generado en 21/07/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALVARO LUIS LEON PINEDA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA Y OTROS

RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00283-00

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el tres (03) de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse es que el articulo 173 del CPACA dispone como debe efectuarse la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

En igual sentido, resulta importante recordar que el H. Consejo de Estado[1] unificó jurisprudencia respecto del termino para reformar la demanda de la siguiente manera:

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

En el presente asunto, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con las disposiciones contempladas en la norma y jurisprudencia *ibidem* toda vez que la entidad demandada ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el articulo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-201700252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea19648d107e4d41d067a2094dde99fee639a99cc18eb7c8c73a592f8c25c25**

Documento generado en 21/07/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00318-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el termino de traslado, decide el Despacho la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en conjunto con la presentación de la demanda y que es visible en el archivo *"01MedidaProvisional"* de la carpeta *"00MedidaProvisional"* del expediente digital y en la que se solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado ya que transgredió las normas legales y constitucionales.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad el Ejercito Nacional presentó demanda en contra de John Esneider Trejos Tapasco con el fin que se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018 mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejercito Nacional.

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado y le correspondió por reparto a la Sección Segunda – Subsección A, Despacho del H. Consejero Gabriel Valbuena Hernández.

No obstante, por auto del 3 de agosto del 2021, la Corporación adecuó la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer la demanda y se remitió a este Distrito la misma, correspondiéndole a esta Agencia Judicial el tramite de la misma.

II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO

El 17 de junio del 2022 la secretaría de este Despacho efectuó la notificación personal de la medida provisional al demandado.

Seguidamente, el 30 de junio de 2022 y dentro del término procesal oportuno el demandado indicó que a la fecha el demandado no recibe ninguna prestación periódica por parte del Ejercito Nacional, por lo que dicha solicitud resulta ser improcedente, pues no habría lugar a cautela de algo inexistente y ello se suma que la medida cautelar no puede hacerse hacia el futuro por cuanto la medida

cautelar lo que prevé es en el evento que ya exista un supuesto detrimento por causa de un acto administrativo el cual a la fecha no ha existido.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con el articulo 125 del CPACA, modificado por el articulo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a este Despacho dictar las sentencias y providencias de los procesos sobre los cuales se ha avocado conocimiento.

Comoquiera que se trata en este caso de una solicitud de medida cautelar, formulada por el extremo demandante en sede de primera instancia, la competencia para resolverla reside de manera exclusiva sobre este Despacho, por lo que se entrará a decidir lo pertinente.

3.2 Problema Jurídico.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde al Despacho dilucidar si resulta procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

A este efecto, se examinarán los aspectos más relevantes del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto, para luego, descender al análisis del caso concreto, en los términos precisos del problema jurídico planteado.

3.3Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de los actos administrativos (Art. 238 C.P.), con el objeto de evitar que la duración del proceso judicial afecte de forma negativa a quien acude a la jurisdicción, hasta el punto que, a pesar de obtener una decisión favorable, el derecho reconocido se torne ilusorio.

Así, consagró en su artículo 229 que, en todos los procesos declarativos promovidos ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado podrá decretar, en cualquier momento, mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para ese efecto, exigió que la solicitud de la medida se encuentre debidamente sustentada, imponiendo al peticionario la obligación de expresar con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia la razón de la necesidad de la medida que solicita[1].

En cuanto a la tipología establecida por dicho estatuto, el artículo 230 se ocupó de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación, para lo cual, previó que las mismas podrán tener como objeto: i) evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos (preventivas); ii) asegurar el mantenimiento de una situación (conservativas); iii) satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-0326-000-2017-00160-00(60464).

administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer (anticipativas); o vi) suspender temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión (suspensivas).

3.4 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución, y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, procede cuando se observa que el acto acusado infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud, para evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad[2].

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 ibidem fijó en su 1° inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación (inc. 2°), así:

> *"(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mimos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (…) -Se destaca.*

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional, como cualquier otra medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio[3]. Así, ha precisado el Alto Tribunal, que aun cuando los mencionados requisitos se predican principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas -*suspensión de los efectos del acto demandado*- también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad[4].

En ese sentido, de manera precisa, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corporación en comento [5], ha señalado los siguientes:

---

[2] Consejo de Estado, providencia de 13 de mayo de 2015, Exp. 2015-00022, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.
[4] Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.
[5] En ese sentido, consúltese la providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-33-000- 2018-00976-01(5418-18), C.P. Sandra

i. Debe tratarse de procesos declarativos (artículo 229 CPACA)

ii. Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado (artículo 229 ib.).

iii. La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 ib.).

iv. Debe existir una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230 ib.).

v. Cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama (artículo 231, inciso 2° ib.).

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación ha señalado[6]:

> *(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (…).*

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares (incluida la de suspensión provisional), el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

3.5 Caso Concreto

Como se señaló, la parte demandante solicitó a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los actos demandados, sin especificar o sustentar las razones por las que resultaba procedente que se decretara la medida.

---

[6] Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que, en primer lugar deberá analizarse sin el presente asunto se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del articulo 231 del CPACA, particularmente en cuanto a si la parte demandante demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño, ello teniendo en cuenta que a la demanda de nulidad se acumula la pretensión de restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, debe indicarse que el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar, es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

Partiendo de lo anterior, la parte actora considera que al expedir el acto administrativo contenido en la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018 se transgredió de forma directa el contenido de los Decretos 1070 de 2016, 1790 de 2000 y 1211 de 1990, por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos para poder realizar dichas modificaciones.

Ahora, si bien la parte actora acudió a la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, encuentra el Despacho, que en realidad lo que se pretende es que el demandado no acceda a emolumentos laborales a los que presuntamente tendría derecho al acceder al cambio de un arma.

Entonces, más allá de la técnica jurídica con que se haya estructurado la medida cautelar, lo cierto es que, en el plenario no existe u obra prueba alguna que demuestre -tal y como lo indica el demandado- que a la fecha se encuentra devengando algún emolumento adicional producto del cambio del arma asignada.

Y, si en gracia de discusión existiera documento que así lo certifique, lo cierto es que, el Ejercito Nacional hasta este punto no ha demostrado la ilegalidad con la que fueron expedidos los actos, pues como ya se indicó no basta únicamente con decir que se transgredió el ordenamiento jurídico, sino que, como cualquier solicitud ella debe acompañarse del acervo probatorio correspondiente para que este fallador pueda determinar si en efecto resulta necesario y urgente decretar una medida.

Debe recordarse, que cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento de un derecho, se debe probar de forma sumaria la existencia de un perjuicio, situación que no ocurre en este asunto, pues el Ejercito Nacional esta partiendo de la mala fe del demandado, sin siquiera probar que incurrió en una defraudación con el fin de favorecer y lograr que se le efectuara el cambio de arma.

A lo anterior se suma, que conforme lo establecido por el artículo 229 del CPACA, la decisión de las medidas cautelares esta sujeta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con el articulo 231 ya citado, según el cual se deben presentar documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés publico negar la medida que concederla.

En ese sentido, es dable colegir que no basta con que se diga que se podría generar un detrimento a la Nación habida cuenta de que el acto demandado fue proferido de forma fraudulenta, pues conforme lo establece el articulo 229 del CPACA, debe no solo explicarse sino probarse en debida forma la procedencia de la cautela, la cual no ocurrió en este caso, pues en la solicitud NO se cumplió con la carga

correspondiente, aun cuando, es bien sabido que tal y como lo establece el articulo 167 del Código General del Proceso recaía sobre el Ejercito Nacional probar la afectación o daño que se le causaría con la NO suspensión del acto administrativo.

Entonces, habrá que decirse que de la solicitud no se desprende el *periculum in mora*, toda vez que no se puede colegir que de no decretarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable al demandante. Tampoco encuentra el Despacho que la parte actora haya ofrecido algún argumento que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la protección cautelar que concederla.

Por el contrario, considera esta Judicatura que sería mas gravoso para el demandado decretar la medida cautelar, toda vez que, ello implicaría que el Despacho partiera de que el demandado actuó de mala fe, situación que a todas luces contraría las bases sobre las cuales que se ha instituido la justicia, esto es, la buena fe de los administrados.

Así las cosas, el Despacho considera que no se cumplen en este asunto los presupuestos para acceder a una medida cautelar.

3.6 De la admisión de la demanda

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en termino y en debida forma, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 162 del CPACA y por ende el Despacho dispondrá su admisión y la notificación a las partes con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por haber sido subsanada en debida forma, se ADMITE la demanda promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en contra de JOHN ESNEIDER TREJO TAPASCO.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al señor JOHN ESNEIDER TREJO TAPASCO.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionada con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEPTIMO: Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al Doctor DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ como apoderado judicial del demandado, en los precisos términos que se contraen en los poderes visibles en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85385f9e675814edd90c13c1c33423c3c60fab536f0cdc338889c0e9a16ff03f**
Documento generado en 21/07/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00318-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el termino de traslado, decide el Despacho la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en conjunto con la presentación de la demanda y que es visible en el archivo *"01MedidaProvisional"* de la carpeta *"00MedidaProvisional"* del expediente digital y en la que se solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado ya que transgredió las normas legales y constitucionales.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad el Ejercito Nacional presentó demanda en contra de John Esneider Trejos Tapasco con el fin que se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018 mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejercito Nacional.

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado y le correspondió por reparto a la Sección Segunda – Subsección A, Despacho del H. Consejero Gabriel Valbuena Hernández.

No obstante, por auto del 3 de agosto del 2021, la Corporación adecuó la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer la demanda y se remitió a este Distrito la misma, correspondiéndole a esta Agencia Judicial el tramite de la misma.

II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO

El 17 de junio del 2022 la secretaría de este Despacho efectuó la notificación personal de la medida provisional al demandado.

Seguidamente, el 30 de junio de 2022 y dentro del término procesal oportuno el demandado indicó que a la fecha el demandado no recibe ninguna prestación periódica por parte del Ejercito Nacional, por lo que dicha solicitud resulta ser improcedente, pues no habría lugar a cautela de algo inexistente y ello se suma que la medida cautelar no puede hacerse hacia el futuro por cuanto la medida

cautelar lo que prevé es en el evento que ya exista un supuesto detrimento por causa de un acto administrativo el cual a la fecha no ha existido.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con el articulo 125 del CPACA, modificado por el articulo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a este Despacho dictar las sentencias y providencias de los procesos sobre los cuales se ha avocado conocimiento.

Comoquiera que se trata en este caso de una solicitud de medida cautelar, formulada por el extremo demandante en sede de primera instancia, la competencia para resolverla reside de manera exclusiva sobre este Despacho, por lo que se entrará a decidir lo pertinente.

3.2 Problema Jurídico.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde al Despacho dilucidar si resulta procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

A este efecto, se examinarán los aspectos más relevantes del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto, para luego, descender al análisis del caso concreto, en los términos precisos del problema jurídico planteado.

3.3Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de los actos administrativos (Art. 238 C.P.), con el objeto de evitar que la duración del proceso judicial afecte de forma negativa a quien acude a la jurisdicción, hasta el punto que, a pesar de obtener una decisión favorable, el derecho reconocido se torne ilusorio.

Así, consagró en su artículo 229 que, en todos los procesos declarativos promovidos ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado podrá decretar, en cualquier momento, mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para ese efecto, exigió que la solicitud de la medida se encuentre debidamente sustentada, imponiendo al peticionario la obligación de expresar con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia la razón de la necesidad de la medida que solicita[1].

En cuanto a la tipología establecida por dicho estatuto, el artículo 230 se ocupó de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación, para lo cual, previó que las mismas podrán tener como objeto: i) evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos (preventivas); ii) asegurar el mantenimiento de una situación (conservativas); iii) satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-0326-000-2017-00160-00(60464).

administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer (anticipativas); o vi) suspender temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión (suspensivas).

3.4 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución, y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, procede cuando se observa que el acto acusado infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud, para evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad[2].

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 ibidem fijó en su 1° inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación (inc. 2°), así:

> *"(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mimos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (…) -Se destaca.*

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional, como cualquier otra medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio[3]. Así, ha precisado el Alto Tribunal, que aun cuando los mencionados requisitos se predican principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas -*suspensión de los efectos del acto demandado*- también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad[4].

En ese sentido, de manera precisa, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corporación en comento [5], ha señalado los siguientes:

---

[2] Consejo de Estado, providencia de 13 de mayo de 2015, Exp. 2015-00022, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.
[4] Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.
[5] En ese sentido, consúltese la providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-33-000- 2018-00976-01(5418-18), C.P. Sandra

i. Debe tratarse de procesos declarativos (artículo 229 CPACA)

ii. Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado (artículo 229 ib.).

iii. La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 ib.).

iv. Debe existir una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230 ib.).

v. Cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama (artículo 231, inciso 2° ib.).

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación ha señalado[6]:

> *(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (…).*

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares (incluida la de suspensión provisional), el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

3.5 Caso Concreto

Como se señaló, la parte demandante solicitó a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los actos demandados, sin especificar o sustentar las razones por las que resultaba procedente que se decretara la medida.

---

[6] Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que, en primer lugar deberá analizarse sin el presente asunto se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del articulo 231 del CPACA, particularmente en cuanto a si la parte demandante demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño, ello teniendo en cuenta que a la demanda de nulidad se acumula la pretensión de restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, debe indicarse que el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar, es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

Partiendo de lo anterior, la parte actora considera que al expedir el acto administrativo contenido en la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018 se transgredió de forma directa el contenido de los Decretos 1070 de 2016, 1790 de 2000 y 1211 de 1990, por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos para poder realizar dichas modificaciones.

Ahora, si bien la parte actora acudió a la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, encuentra el Despacho, que en realidad lo que se pretende es que el demandado no acceda a emolumentos laborales a los que presuntamente tendría derecho al acceder al cambio de un arma.

Entonces, más allá de la técnica jurídica con que se haya estructurado la medida cautelar, lo cierto es que, en el plenario no existe u obra prueba alguna que demuestre -tal y como lo indica el demandado- que a la fecha se encuentra devengando algún emolumento adicional producto del cambio del arma asignada.

Y, si en gracia de discusión existiera documento que así lo certifique, lo cierto es que, el Ejercito Nacional hasta este punto no ha demostrado la ilegalidad con la que fueron expedidos los actos, pues como ya se indicó no basta únicamente con decir que se transgredió el ordenamiento jurídico, sino que, como cualquier solicitud ella debe acompañarse del acervo probatorio correspondiente para que este fallador pueda determinar si en efecto resulta necesario y urgente decretar una medida.

Debe recordarse, que cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento de un derecho, se debe probar de forma sumaria la existencia de un perjuicio, situación que no ocurre en este asunto, pues el Ejercito Nacional esta partiendo de la mala fe del demandado, sin siquiera probar que incurrió en una defraudación con el fin de favorecer y lograr que se le efectuara el cambio de arma.

A lo anterior se suma, que conforme lo establecido por el artículo 229 del CPACA, la decisión de las medidas cautelares esta sujeta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con el articulo 231 ya citado, según el cual se deben presentar documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés publico negar la medida que concederla.

En ese sentido, es dable colegir que no basta con que se diga que se podría generar un detrimento a la Nación habida cuenta de que el acto demandado fue proferido de forma fraudulenta, pues conforme lo establece el articulo 229 del CPACA, debe no solo explicarse sino probarse en debida forma la procedencia de la cautela, la cual no ocurrió en este caso, pues en la solicitud NO se cumplió con la carga

correspondiente, aun cuando, es bien sabido que tal y como lo establece el articulo 167 del Código General del Proceso recaía sobre el Ejercito Nacional probar la afectación o daño que se le causaría con la NO suspensión del acto administrativo.

Entonces, habrá que decirse que de la solicitud no se desprende el *periculum in mora*, toda vez que no se puede colegir que de no decretarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable al demandante. Tampoco encuentra el Despacho que la parte actora haya ofrecido algún argumento que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la protección cautelar que concederla.

Por el contrario, considera esta Judicatura que sería mas gravoso para el demandado decretar la medida cautelar, toda vez que, ello implicaría que el Despacho partiera de que el demandado actuó de mala fe, situación que a todas luces contraría las bases sobre las cuales que se ha instituido la justicia, esto es, la buena fe de los administrados.

Así las cosas, el Despacho considera que no se cumplen en este asunto los presupuestos para acceder a una medida cautelar.

3.6 De la admisión de la demanda

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en termino y en debida forma, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 162 del CPACA y por ende el Despacho dispondrá su admisión y la notificación a las partes con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por haber sido subsanada en debida forma, se ADMITE la demanda promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en contra de JOHN ESNEIDER TREJO TAPASCO.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al señor JOHN ESNEIDER TREJO TAPASCO.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionada con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEPTIMO: Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al Doctor DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ como apoderado judicial del demandado, en los precisos términos que se contraen en los poderes visibles en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85385f9e675814edd90c13c1c33423c3c60fab536f0cdc338889c0e9a16ff03f**
Documento generado en 21/07/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción: POPULAR
Accionante: FRAYD SEGURA ROMERO.
Accionado: GOBERNACIÓN DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00024-00

A través de memoriales del 06 de abril y del 21 de abril del 2022 los señores Rafael Ángel Sánchez Luna, Víctor Julio Rubio García y Héctor Hernando García como ciudadanos residentes en el Municipio de Aguachica – Cesar, manifestaron su intención de coadyuvar en esta acción popular.

En ese orden, para resolver la solicitud de coadyuvancia, es oportuno hacer remisión a la norma especial articulo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

> *"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Por consiguiente, dado que se cumple con los requisitos de legitimidad (toda persona natural o jurídica incluidas organizaciones populares, cívicas o similares, Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros Distritales o Municipales, entre otros) y oportunidad (antes de emitir fallo de primera instancia) para que proceda la coadyuvancia, el Despacho tendrá como coadyuvantes de la presente acción popular a Rafael Ángel Sánchez Luna, Víctor Julio Rubio García y Héctor Hernando García.

Ahora bien, se observa que el 7 de marzo de 2022 se le comunicó a la Personería de Aguachica y al Municipio de Aguachica la orden impartida por auto del 21 de febrero de 2022, esto es, que procedieran a publicar el edicto de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la mencionada orden, por lo que se requerirá a las mentadas entidades, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, respecto de las contestaciones y la audiencia de pacto de cumplimiento el Despacho se pronunciará una vez el Municipio de Aguachica y la Personería de Aguachica le den cumplimiento a las ordenes impartidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como coadyuvantes de la presente acción popular a los señores Rafael Ángel Sánchez Luna, Víctor Julio Rubio García y Héctor Hernando García.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Aguachica y a la Personería de Aguachica para que le den cumplimiento a la orden impartida por auto del 21 de febrero de 2022 numeral 5, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar por no acatar las ordenes que imparten los Jueces de la Republica.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea3b07f36ed0a249e5ffa566ea68fcd7d8560a96ee13a10c05df43b7435829**
Documento generado en 21/07/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO PORTACIO MORENO
DEMANDADO: INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2022-00168-00

Ingresa el proceso al Despacho por reparto que efectuó la oficina judicial de este Distrito con el fin de conocer la demanda de la referencia.

Entonces, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda presentada por Henry Alberto Portacio Moreno en contra de la Inspección General de la Policía Nacional, sin embargo, del estudio realizado al escrito de demanda, observa el Despacho que carece de competencia razón por la cual se remitirá el proceso al Distrito competente conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán.

El articulo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el articulo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos a tener en cuenta para determinar la competencia por razón del territorio, así:

> *ARTÍCULO 156. COMPETENCÍA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
>
> *(…)*

De lo anterior se concluye que, en el caso como en el que nos ocupa cuando se persiga la nulidad de una sanción que se interpuso la competencia se determina por el lugar donde se consumó el hecho que originó la sanción.

Ahora, si se revisan las pretensiones de la demanda, lo que persigue el actor es que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía – Sucre, la decisión de segunda instancia proferida por la Inspección General de Policía y la resolución 03734 del 16 de noviembre del 2021 de la Dirección General de la Policía Nacional lo que resulta mas que evidente que lo se persigue es la nulidad de sendos actos que le impusieron sanciones disciplinarias al actor.

En ese orden, en este caso no desconoce este sentenciador que el numeral 2 del articulo 156 *supra* establece que la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinan por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada también tenga sede en dicho lugar, sin embargo, en este caso por tratarse de carácter especial el aplicable es el numeral 8 de la referida norma y por ende la competencia debe determinarse por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así, de las pruebas allegadas al plenario, se observa que al actor se le impuso una sanción por haberse trasladado del Departamento de Sucre al Municipio de Chinú en el Departamento de Córdoba, por lo que es más que evidente que la competencia no recae sobre este Distrito Judicial, pues el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo N° 402 de 1998 creó los Juzgados Administrativos pertenecientes al Distrito Judicial de Córdoba, lugar donde ocurrieron los hechos.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HENRY ALBERTO PORTACIO MORENO actuando a través de apoderado judicial, en contra la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que el Competente para su conocimiento, son los Juzgados Administrativos de Montería.

TERCERO: De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Montería para que sea repartida entre los Jueces Administrativos que conforman ese distrito.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c8cc607eb3f426f25fddd6c9b086b2144fd38c08425e55b5cb75fd4e67461**
Documento generado en 21/07/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica